

J U R I S P R U D E N C I A

ACCIÓN DE SIMULACIÓN. Prescripción. Momento inicial.

J.A. 22-362 (23.175) Cámara Civil de la Capital, sala A, 5 abril 1974: "Rubio, Eduardo H. c/ Pascual, Elsa".

La situación ha variado después de la reforma del Código Civil, por cuanto el decreto ley 17.711 ha agregado al art. 4030 un párrafo según el cual "prescribe a los dos años la acción para dejar sin efecto entre las partes un acto simulado... El plazo se computará desde que el aparente titular del derecho hubiera intentado desconocer la simulación".

De paso diré que el actual régimen acerca de esta materia es contradictorio, porque afirmando la prescriptibilidad de la acción entiende que ésta es imprescriptible durante todo el lapso que transcurre entre la fecha del acto y el momento en que una de las partes e hace firme en el acto aparente. Así se llega al absurdo de que una acción que ya existe y comienza siendo imprescriptible, para pasar a ser prescriptible a partir de un momento ulterior al conocimiento que tienen las partes de la ineffectividad del acto simulado. Sería, pues, un régimen de prescripción insólita, que juntaría dos contrarios: la prescriptibilidad y la imprescriptibilidad. Consiguientemente el propietario oculto de los bienes que hubiese enajenado aparentemente a su mandatario podría demandar a éste por simulación 40 ó 50 años después del acto simulado porque su acción sería imprescriptible hasta tanto el propietario aparente de los bienes no desconociese la verdadera relación entre las partes.

**"Momento inicial de la prescripción en la
acción de simulación entre partes"**

por

Luis MOISSET de ESPANÉS

(Boletín de la Fac. de Derecho y C. Sociales, Córdoba, año XXXIX, 1975, p. 369, en Temis (Corrientes), año XVI, N° 305, 5 de julio de 1975, p. 1.)

-
- I. Introducción
 - II.- Curso de la prescripción. Momento inicial
 - III.- El reconocimiento y la prescripción
 - IV.- La acción de simulación entre partes y el reconocimiento
 - V.- Conclusiones
-

I. Introducción

Los términos empleados en el voto que reproducimos más arriba nos obligan a meditar sobre la necesidad de que el jurista analice fríamente la ley, sin dejarse llevar por impulsos extraños, que ocasionan como consecuencia juicios subjetivos, generalmente erróneos, porque se nublan las facultades de razonamiento y se descuidan numerosos detalles, a veces los más obvios y sencillos.

En la presente hipótesis el afán de encontrar defectos en las reformas efectuadas al Código civil, lleva a cargar las tintas y lanzar afirmaciones carentes de todo fundamento, calificando la solución del art. 4030 de "insólita" y "absurda", con total olvido de que en el Código se encuentran casos semejantes, en los que Vélez Sársfield había consagrado una solución similar.

II.- Curso de la prescripción. Momento inicial

Uno de los problemas más arduos con que tropieza el jurista, desde antaño, es el que se vincula con la determinación del momento en que iniciará su curso la prescripción. Nuestro código contiene una serie de normas, cuyo estudio sistemático nos permite llegar a la conclusión de que se ha inclinado por la vieja solución de los romanos: la "actio nata", es decir que la prescripción recién debe comenzar a correr desde el momento en que nace la acción. Pero esto desplaza el problema y nos obliga a indagar: ¿cuándo nace la acción? Y, en particular, tratándose de vicios de la voluntad, o de vicios del acto jurídico: ¿nace siempre en el momento en que se efectúa el acto viciado?

Un rápido vistazo a los distintos casos que pueden presentarse nos demuestra que el codificador ha debido establecer - con relación a los actos viciados- pautas especiales para indicar en cada caso en qué momento podrá considerarse que nace la acción, y ese instante suele no coincidir con la realización del acto. Así, por ejemplo, si han mediado error o dolo, la acción de nulidad recién ha de nacer cuando la víctima haya conocido su error, o el dolo en que cayó por maniobras de la otra parte o de un tercero, y entonces comenzará a correr la prescripción (art. 4030); lo mismo se dispone para la "falsa causa", es decir la acción de simulación, cuando es entablada por terceros, que recién pueden ejercitar su acción cuando tienen conocimiento de la existencia de la "falsa causa" (art. 4030).

En todas estas hipótesis se difiere en el tiempo el momento inicial del curso de la prescripción y sin embargo a nadie se le ha ocurrido afirmar que "se llega al absurdo de una acción que ya existe y comienza siendo imprescriptible para pasar a ser prescriptible...", y si se arguyese que la crítica del voto se centra en la frase que se agrega a continuación "... pasar a ser prescriptible a partir de un momento ulterior al conocimiento que tienen las partes...", debemos señalar que el mismo artículo 4030, refiriéndose a los casos en que ha faltado voluntad porque medió violencia, determina que la acción recién va a nacer cuando la violencia haya cesado y, en esta hipótesis, las partes tenían conocimiento del vicio desde el momento

en que se realizó el acto, y sin embargo se admite que la prescripción no comience a correr hasta un momento posterior: el instante en que cesan las amenazas, porque recién entonces el sujeto goza de libertad para actuar.

III.- El reconocimiento y la prescripción

Los ejemplos que hemos mencionado más arriba tienden solamente a demostrar que no se trata de una situación absurda, ni insólita. No hay aquí un choque entre las nociones de prescriptibilidad e imprescriptibilidad, sino que el legislador, sin desconocer en ningún momento que la acción está destinada a prescribir, busca determinar con precisión en qué momento nace la acción.

Recordemos, además, que el reconocimiento de la obligación es una de las causales de interrupción de la prescripción (art. 3989, Código civil), y si existe una situación permanente de reconocimiento ella pone una valla al curso de la prescripción, que no podrá comenzar a correr hasta que cese ese reconocimiento.

El problema ha sido comprendido cabalmente por nuestra jurisprudencia en vinculación con el caso -tan frecuente en nuestras costumbres- en que a una persona se le entrega la posesión de un inmueble sobre la base de un instrumento privado (que suele denominarse "boleto" de compraventa). Los tribunales han terminado por admitir de manera casi unánime que el vendedor, al permitir pacíficamente que el comprador continúe en posesión del inmueble, está reconociendo los derechos del adquirente y, por lo tanto, hay una interrupción continua de la prescripción, lo que permitirá que éste en cualquier tiempo pueda ejercitar la acción de escrituración: *"La posesión del inmueble por los compradores, al traducir de parte de los vendedores un asentimiento continuo y repetido de respetar el derecho adquirido por los compradores tal como deriva del contrato importa, sin duda, el reconocimiento tácito interruptivo de la prescripción a que hace referencia el art. 3989 del Código civil"*¹.

¹. ver "Rabiolio, Guido y Lelia (suc) c/ Cordiviola, Manuel y otros", Cámara Civil Capital, sala E, 31 julio 1972, E.D. 52-435.
En igual sentido "Montano, Silvio C. c/ Mazzantini S.R.L.",

No se trata de que la acción de escriturar sea "imprescriptible", sino que el reconocimiento de su obligación por parte del vendedor impide que comience a correr el plazo de prescripción.

IV.- La acción de simulación entre partes y el reconocimiento

Con respecto a la simulación estamos en una situación muy similar. Luego del acto aparente, mientras las partes reconocen cuál es la verdad de las relaciones que las vinculan, hay una interrupción permanente de la prescripción, y podrá en cualquier instante ejercitarse la acción de simulación "entre las partes", pero si una de ellas actúa de manera que importe "desconocer la simulación", a partir de ese instante comenzará a correr el plazo de dos años que prevé el artículo 4030.

La solución no es incongruente, sino que es la única correcta y ajustada a derecho; es la única que logra un acertado equilibrio entre la "seguridad" que se busca con la prescripción, y el imperativo de justicia que ordena dar a cada uno lo suyo: la prescripción no corre -o el plazo transcurrido se borra íntegramente- cuando las partes con su actitud exteriorizan cabalmente y de manera inequívoca su intención de mantener vivo el vínculo que las une.

V.- Conclusiones

1) Nuestro Código civil ha adoptado el principio de la "actio nata", para determinar el momento inicial del curso de la prescripción.

2) El reconocimiento tiene efectos interruptivos de la prescripción; en consecuencia una "situación de reconocimiento" permanente, impide que la prescripción corra.

3) En materia de simulación la actitud de las partes que

Cámara Especial Civil y Com. Capital, sala 1ª, 24 septiembre 1973, J.A. 20, p. 107 del índice, N° 8; y "Boni de Rosetto, Clorinda c/ Sermasky, Manuel", Sup. Corte de Buenos Aires, 5 febrero 1974, E.D. 55-656 (Jurisprudencia condensada S.C. Buenos Aires, caso N°3)

reconocen cuál es la realidad del vínculo que las une, no permite que corra la prescripción; en consecuencia ésta iniciará su curso cuando una de las partes "desconozca la simulación", como lo dispone con acierto el art. 4030 del Código civil (párrafo agregado por la ley 17.711).